



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**Magistrada ponente**

**SC433-2023**

**Radicación nº 11001-31-99-003-2018-01214-01**

(Aprobado en sesión del diecinueve de octubre de dos mil veintitrés)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

No habiendo alcanzado la aprobación mayoritaria el proyecto de decisión sometido inicialmente a consideración de la Sala por otro magistrado, se deciden los recursos extraordinarios de casación interpuestos por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y S.B.S. Seguros Colombia S.A., respecto de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021, por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso adelantado por Maquila Internacional de Confección S.A. y Nora Eugenia Gómez González contra la primera recurrente, quien llamó en garantía a la compañía aseguradora mencionada.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.-** En ejercicio de la «ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO», esencialmente pidieron las

accionantes, en la demanda subsanada,<sup>1</sup> condenar a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., ante el incumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales, a restituir las siguientes sumas dinerarias entregadas por los demandantes: (i) \$670'164.072.00, monto desembolsado por Maquila Internacional de Confección S.A., con ocasión del contrato de encargo fiduciario individual no. 1100010256 de 12 de mayo de 2014; y (ii) \$424'127.252,00, por concepto del capital que pagó Nora Eugenia Gómez González, en virtud del encargo fiduciario individual n.º 1100010245 de 13 de mayo de 2014. Además, solicitaron indexar dichos valores, junto con sus intereses legales, desde el momento en que fueron puestos a disposición de la demandada, hasta que se verifique su devolución.

**1.2.** En respaldo de sus aspiraciones, las actoras expusieron, básicamente, este sustrato factual:

**1.2.1.** En ejecución de los aludidos contratos de encargo fiduciario, se vincularon como inversionistas para adquirir los locales nros. 2-081 y 2-080, en el proyecto inmobiliario denominado «*Centro Comercial Marcas Mall Cali*», a construirse en el lote identificado con el folio de matrícula n.º 370-695292 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali; según se estipuló en el «*Contrato de Encargo Fiduciario de Preventas Promotor MR-799 Marcas Mall*», suscrito el 17 de diciembre de 2013 entre Urbo Colombia S.A.S.2, como

---

<sup>1</sup> Archivo: 2018072842-005-000.pdf

promotora, y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en calidad de fiduciaria, estableciéndose en la cláusula tercera del referido acuerdo, ocho condiciones para transferir los recursos de los inversores vinculados al proyecto.

**1.2.2.** Narraron que Urbo Colombia S.A.S. cedió su posición contractual a la sociedad Marcas Mall Cali S.A.S., el 20 de enero de 2014. Posteriormente, los días 12 y 13 de mayo siguientes, las actoras suscribieron con ésta última y con Acción Sociedad Fiduciaria S.A. los encargos fiduciarios individuales nros. 1100010256 y 1100010245, a objeto de administrar fiduciariamente los recursos pecuniarios aportados por las inversionistas, cuya transferencia a la promotora debía hacerse cuando se cumplieran las condiciones pactadas para adquirir los mencionados locales, pero, a la fecha, no se han suscrito las escrituras de venta correspondientes.

**1.2.3.** Afirmaron que el 28 de marzo de 2014, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Marcas Mall Cali S.A.S. ajustaron el «*Contrato de Fiducia Mercantil Inmobiliaria Fideicomiso FA-2351 Marcas Mall Cali (patrimonio autónomo)*».

**1.2.4.** Sostuvieron que solo incoaron la acción en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. por ser la sociedad con quien acordaron los encargos fiduciarios individuales y ser la receptora de los comentados montos

dinerarios, que transfirió al promotor, según el «*ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ENCARGO FIDUCIARIO PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL*», levantada el 4 de noviembre de 2014, sin estar reunidas las condiciones de transferencia ni tener la ratificación de las demandantes; por eso, la convocada debe responder por el reintegró monetario respectivo, en virtud del principio romano «*el que paga mal paga dos veces*».

**1.2.5.** Específicamente, fincaron la desatención obligacional, de carácter legal y contractual, en los siguientes hechos:

**(i)** El día en que se levantó el «*acta de verificación de requisitos*», 4 de noviembre de 2014, la propiedad del inmueble en el que se edificaría el centro comercial estaba radicada en Laboratorios Baxter S.A.S. -según la anotación no. 11 del certificado de tradición no. 370-695292-, pese a que debía estar en cabeza de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera del patrimonio autónomo FA-2351.

**(ii)** Para la fecha mencionada, no se había materializado la condición de «*[h]aber celebrado un total de contratos de Encargos Fiduciarios individuales de preventa inversionista que equivalgan al cincuenta y dos por ciento (52%) de las ventas estimadas del PROYECTO, o de cada etapa del PROYECTO, si es del caso*», porque en el «*Listado de encargos suscritos a la fecha 4 de noviembre de 2014*» -anexo a la comunicación que emitió la fiduciaria el 14 de noviembre de 2017-, «*se puede constatar*

*que el valor total de las ventas a Noviembre de 2014 al momento de la suscripción del Acta de Verificación ascendía a la suma de \$92.827.383.075 (...), valor que no correspondía a un total de contratos de Encargos Fiduciarios Individuales equivalentes al 52% de las ventas estimadas del proyecto toda vez que esas fueron proyectadas en la suma de \$253.031.332.726, para la Fase I (...) por lo tanto el punto de equilibrio correspondía a la suma de \$131.576.293.017».*

**(iii)** No fueron informadas que, mediante el otrosí no. 3, suscrito el 15 de octubre de 2014 entre la demandada y la promotora, se suprimió la condición 7ª del encargo MR-799, que supeditaba la transferencia de los recursos a que los encargos fiduciarios individuales debían tener el 15% de las unidades comprometidas en venta por los inversores; pero, para el día en que se suscribió la nombrada acta, *«los encargos fiduciarios, conforme al listado entregado por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. el valor de las unidades comprometidas en venta ascendía a la suma de \$92.827.383.075,00, (...) en tal virtud los valores pagados llegaban tan solo a \$24.345.893.031,00, y los saldos superaban los \$83.002.345.308,00».*

**(iv)** La demandada no verificó el requisito de la carta de aprobación o pre-aprobación del crédito constructor, pues así se afirmó en el acta de 4 de noviembre de 2014, data en la que la promotora no había emitido comunicación al respecto, que solo se libró el día 14 del mismo mes y año, según lo constató su revisora fiscal, Adriana Aguilón.

**1.2.6.** Particularmente, anotaron que, por maniobras engañosas de la demandada, suscribieron los «*otrosíes generales reglamentarios*», ya que, para esa fecha, los recursos ya habían sido transferidos, en silencio, a Marcas Mall Cali S.A.S.; a pesar de haberse celebrado las promesas de compraventas de los locales de marras, entre la promotora y las convocantes, cumpliendo estas sus obligaciones al entregar los recursos pecuniarios pactados; pero aquellas modificaron las condiciones para transferirlos, incorporando las expresiones «*convenientemente*», «*si es del caso*», sin darlo a conocer a los inversionistas, omisión que contravino el artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**1.2.7.** Por lo anterior, concluyeron que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. incumplió sus deberes contractuales «*especialmente respecto de la “supuesta” verificación de las Condiciones para la transferencia de los recursos. Realiza la Fiduciaria la transferencia de los recursos: 1) sin que la titularidad del predio estuviese a nombre de la FIDUCIARIA; 2) sin verificar la necesidad o no del crédito constructor; 3) sin verificar la celebración de un total de contratos de Encargos Fiduciarios Individuales de preventa inversionista que equivalgan al cincuenta y dos por ciento (52%) de las ventas estimadas del PROYECTO, o de cada etapa del PROYECTO, y 4) sin que los encargos fiduciarios de los INVERSIONISTAS, contaran con saldos equivalentes al 15% del valor de las unidades comprometidas en compraventa por los INVERSIONISTAS*».

Además, apuntaron que la interpelada faltó a sus deberes de «*lealtad y buena fe*», «*información*», «*diligencia, profesionalidad, especialidad*», «*previsión*», «*protección de los bienes fideicomitidos*»; así como a sus deberes legales, acorde con los artículos 1234, 1235, 1236, 1239, 1243 del Código de Comercio; e inobservó todos sus deberes contemplados en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Circular Externa 007 (Parte II, Título II, Capítulo I), porque no ha reintegrado los montos dinerarios entregados por las actoras.

**2.-** Enterada del juicio, la accionada recurrió el auto admisorio de la demanda, solicitando su revocatoria, por «*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - LITISCONSORCIO NECESARIO*», ya que las pretensiones persiguen la responsabilidad en un contrato de encargo fiduciario celebrado entre las demandantes, la fiduciaria convocada y Promotora Marcas Mal Cali S.A.S., siendo, entonces, necesario vincular a esta sociedad como demandada, para poder resolver de fondo; petición denegada en proveído de 26 de diciembre de 2018, al no reunirse los presupuestos contemplados el artículo 61 del Código General del Proceso.

Luego, resistió las súplicas de su contraparte, con las excepciones de mérito que intituló: «*TRANSACCIÓN*», «*CLÁUSULA COMPROMISORIA*», «*ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA NO ES CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE*», «*ERROR EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATO CELEBRADO*», «*FALTA DE*

*LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA» y «EXCEPCIÓN GENÉRICA».*<sup>2</sup>

**3.** A su turno, la llamada en garantía, SBS Seguros Colombia S.A., se opuso a la demanda, formulando las exceptivas que denominó *«IMPROCEDENCIA DE LO PRETENDIDO EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE UNA TRANSACCIÓN»; «INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LA DEMANDADA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. POR NO ACREDITARSE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DE LA DEMANDANTE»; «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – ACCIÓN FIDUCIARIA NO ESTÁ LLAMADO A RESPONDER POR EL ACTUAR DE MARCAS MALL S.A.S.»; «PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN CUANTO SE CONCRETEN LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A SU CONFIGURACIÓN» y «EXCEPCIÓN GENÉRICA»;*<sup>3</sup>

Frente al llamamiento, planteó las defensas que rotuló *«AUSENCIA DE COBERTURA – INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA»; «AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA SECCIÓN III DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LA PÓLIZA NO.1000099 EXPEDIDA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. EN CUANTO SEA APLICABLE CUALQUIERA DE LAS EXCLUSIONES DISPUESTAS CONSIGNADAS EN LOS NUMERALES 3.7. Y 3.14 DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO»; «(SUBSIDIARIA): «IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER SUMA QUE RESULTE SUPERIOR AL LÍMITE ASEGURADO DE LA SECCIÓN III DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LA PÓLIZA NO. 1000099 EXPEDIDA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.»; «(SUBSIDIARIA): AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO»; «(SUBSIDIARIA): APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO*

---

<sup>2</sup> Archivo: 2018072842-019-000.pdf

<sup>3</sup> Archivo: 2018072842-032-000.pdf



*EN LA PÓLIZA 1000099 PARA LA SECCIÓN III DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL»; y «(SUBSIDIARIA): SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, LÍMITES Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA SECCIÓN III DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LA PÓLIZA NO. 1000099 EXPEDIDA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.»<sup>4</sup>*

Particularmente, señaló que *«es claro que, en virtud de las citadas exclusiones [3.7 y 3.14] no procederá cobertura alguna de la póliza bajo la sección tercera de responsabilidad civil profesional para instituciones financieras, en casos en los cuales se acredite que los reclamos provienen efectivamente de actos profesionales incorrectos de Acción Fiduciaria derivados bien sea: a) De conductas delictivas, criminales, deshonestas, fraudulentas, maliciosas o simplemente intencionales por parte del asegurado; b) Violación de la ley en la que incurra el mismo asegurado; y c) de un fraude que dé origen a los reclamos contra el asegurado por parte de sus clientes».*

**4.** La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en sentencia de 22 de junio de 2021,<sup>5</sup> desestimó las excepciones elevadas por Acción Sociedad Fiduciaria S.A, para declararla civil y contractualmente responsable de los perjuicios causados a las convocantes; consiguientemente, la condenó a pagar \$874'242.477,00 y \$557'102.715 a favor de Maquila Internacional de Confección S.A. y de Nora Eugenia Gómez González, respectivamente.

Atinente a SBS Seguros Colombia S.A., encontró probados sus medios de defensa; en consecuencia, negó las pretensiones propuestas en su contra, porque,

---

<sup>4</sup> Archivo: 2018072842-032-000.pdf

<sup>5</sup> Archivo: 2018072842-113-000.pdf

fundamentalmente, advirtió falta de cobertura de la póliza contratada, al estructurarse una de las exclusiones estipuladas en las condiciones generales del contrato de seguro.

5. En sentencia dictada el 21 de septiembre de 2021, el *ad quem* decidió confirmar el fallo apelado por la demandada, pero revocó su ordinal tercero, para, en su lugar, declarar «*infundadas las defensas formuladas por SBS Seguros Colombia S.A. frente a la demanda y el llamamiento en garantía que le hizo Acción Sociedad Fiduciaria S.A., salvo la de “aplicación del deducible a cargo del asegurado pactado en la póliza n.º 1000099 para la sección III de responsabilidad civil profesional” (...)*». En consecuencia, condenó «*a la referida aseguradora a pagar a los demandantes -o a reembolsarle a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., si esta hubiere pagado la totalidad de la condena que se le impuso-, la suma de \$724.242.477,00, a favor de Maquila Internacional de Confección S.A., y \$407.102.715,00 para Nora Eugenia Gómez González, dentro del término que fijó el a quo en el fallo recurrido, so pena de reconocer intereses comerciales de mora sobre esos valores a la máxima tasa autorizada por la ley. Los restantes \$150'000.000,00 (deducible) para cada uno de los demandantes, serán asumidos por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., junto con los intereses moratorios comerciales que se causen (...)*».<sup>6</sup>

## II. FUNDAMENTOS DEL FALLO DEL TRIBUNAL

El sentenciador colegiado, tras encontrar presentes los presupuestos para decidir de mérito, y alinderar su competencia decisional con los reparos concretos planteados en la interposición de la alzada, descartando analizar las

---

<sup>6</sup> Archivo: 07Sentencia Revoca.pdf

inconformidades introducidas al sustentarse el recurso, motivó su sentencia con los siguientes argumentos:

**(i)** En cuanto a la censura alusiva a que era necesario integrar el contradictorio con el promotor del proyecto, por haber suscrito el encargo fiduciario discutido, afirmó que, de acuerdo con la demanda instaurada, *«la cuestión a resolver se circunscribe a vicisitudes concernientes a la relación contractual individual que surgió entre la parte demandante y Acción Sociedad Fiduciaria S.A. -atinente a la reseñada infracción negocial que involucró obligaciones legales y convencionales que nacieron con motivo de los contratos de encargo fiduciario individual n.os 1100010256 y 1100010245 de 12 y 13 de mayo de 2014, respectivamente, y las consecuentes aspiraciones económicas, de suerte que en el presente asunto no resultaba dable»* vincular a Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. y Urbanizar Colombia S.A.S.

**(ii)** Sobre la crítica edificada en la incongruencia del fallo, recalcó que *«la apelante no discute que en este proceso las pruebas fueron “regular y oportunamente allegadas”, según lo prevé el artículo 164 del CGP (...), sino del sustrato fáctico en el que se apoyó la primera instancia para colegir su responsabilidad contractual, lo que, en su sentir, desatiende lo que con especial cuidado regula el artículo 281, ídem, (...). Sin embargo, tal suerte de argumento pasa por alto que, en primer lugar, en procesos que “versen sobre violación a los derechos de los consumidores (...)” el juez debe (...) deber resolver [según el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011], precepto que en manera alguna se opone a lo previsto en el inciso 4° del artículo 281 del CGP (...). En segundo orden, (...) ninguna oscuridad o imprecisión se presenta para extraer de allí que lo alegado por los demandantes fue el incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales que le endilgaron a su contraparte respecto de los recursos que le entregaron para su diligente administración.»*

**(iii)** En relación con el cuestionamiento orientado a desvirtuar la culpa y el daño, como elementos de la responsabilidad contractual examinada, puntualizó que las demandantes suscribieron encargos fiduciarios individuales para adquirir dos locales «*en lo que sería el Centro Comercial Marcas Mall Cali*»; y lo que se reprocha «*al profesional fiduciario es la negligencia y la falta de cumplimiento de las finalidades de su administración en detrimento de los vinculados al proyecto Marcas Mall.* [Entonces] (...), *a pesar de que en la estipulación novena de esas convenciones las partes acordaron que las obligaciones de la demandada eran de “medio y no de resultado”, en tanto tenía “sus funciones como administrador de los recursos a ella transferidos”, ello no suprime los deberes de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. descritos en el numeral 2° de la cláusula octava de los encargos fiduciarios, de “colocar a disposición del promotor los recursos depositados junto con los rendimientos generados en el presente encargo fiduciario, una vez se cumplan los requisitos establecidos en el presente contrato y en la cláusula tercera del contrato de encargo fiduciario promotor suscrito entre la fiduciaria y el promotor”.* (Negritas y subrayas fuera de texto).; [obligación en la que] *tal como ocurre con las instituciones financieras, se exija “un mayor grado de **diligencia y profesionalismo** (...)*»

**(iv)** Puso de relieve que «*la demandada argumentó en sus alegatos de conclusión no ser una profesional en la construcción; sin embargo, lo suyo era verificar el cumplimiento de unos requisitos en una etapa pre-operativa que a estas alturas no resulta viable soslayar, en la medida en que desembolsó unos recursos sin que se demandaran conocimientos de una etapa posterior. No en vano en las cláusulas 1ª y 8ª de los encargos fiduciarios (fundamento de la responsabilidad contractual en estudio), la demandada se obligó a poner “a disposición del promotor los recursos recaudados”, “**una vez se acredite y verifique el cumplimiento**” de varios requisitos, entre ellos los que a espacio se analizan:*

**Del punto de equilibrio.** Los aquí demandantes soportaron sus pretensiones en que su opositora “incumplió con mayor gravedad sus **obligaciones legales y contractuales**”, pues solo verificó enajenaciones por \$92.827’383.075,00, de un total esperado de \$253.031’332.726,00; es decir, menos del 37%, dado que el punto de equilibrio correspondía al monto de \$131.576.293,017, esto es, el 52% de lo acordado en el numeral 4° de la cláusula primera de los encargos fiduciarios en estudio, sustrato fáctico que no negó ni intentó desvirtuar la demandada, vicisitud que impide variar la decisión adoptada por el a quo.

**De la pre-aprobación o aprobación del crédito constructor.** Y es que en el numeral 3° de las condiciones acordadas en iguales términos en el otrosí n.° 3 al contrato de encargo fiduciario “preventas promotor MR-799 Marcas Mall”, la demandada también se obligó a verificar la “carta de aprobación o pre aprobación del crédito constructor otorgad[a] por una entidad financiera para el desarrollo del proyecto o para cada etapa del proyecto, si es del caso”, sin que la demandada se hubiere manifestado al respecto, debiendo asumir la consecuencia que se deduce de la falta de un “pronunciamiento expreso sobre los hechos”, no otra que presumirse “ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda”, conforme al artículo 97 del CGP, en consonancia con el artículo 241, ídem.

**De la propiedad del predio en el fideicomiso.** Otro tanto hay decir del requisito previsto en el numeral 6° de la cláusula primera de ese convenio, consistente en verificar el “certificado de tradición actualizado del lote del terreno sobre el cual se desarrollará el proyecto, **en donde conste que la propiedad del mismo está en cabeza de un fideicomiso** administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A.”, pues no acreditó, como era de su incumbencia en los términos del artículo 167 del CGP, que los predios en los cuales se iba a desarrollar el proyecto Marcas Mall habían sido adquiridos o aportados definitivamente al fideicomiso (patrimonio autónomo) FA-2351 Marcas Mall Cali, en

*cumplimiento de las formalidades exigidas para ello por la normatividad vigente».*

**(v)** Le resultó claro que *«la transferencia de los recursos a la promotora no fue debidamente informada a los demandantes, [y] el giro de sus aportes se realizó sin el cumplimiento de los requisitos que el contrato de encargo fiduciario “preventas promotor MR-799 Marcas Mall” y los encargos fiduciarios individuales exigían. De ahí que tampoco esté llamado a prosperar el reparo concreto según el cual los demandantes tenían pleno conocimiento de las condiciones y de los requisitos para la transferencia de los recursos, y “gozan de las calidades y cualidades que las acreditan como personas expertas en este tipo de negocios”, (...) por cuanto una cosa es que conocieran los requisitos para la transferencia de sus recursos, y otra bien distinta que Acción Sociedad Fiduciaria sin el cumplimiento de tales exigencias -y sin dárselo a conocer a los inversionistas-, trasladara precipitadamente sus aportes (...).»*

**(vi)** De lo anterior extrajo comprobada la responsabilidad de la sociedad conminada, por: **«a)** *la desatención de su deber contractual, a título de culpa leve en el cumplimiento de su gestión, tal como lo regula el artículo 1243 del C. de Co., en concordancia con los preceptos 63 y 1604 del C.C. (...); b)* *el incumplimiento produjo un daño; es decir, una lesión en el patrimonio de los accionantes, pues, (...), en los encargos fiduciarios no hay transferencia de la propiedad a la sociedad fiduciaria (...). c)* *la existencia de un nexo de causalidad entre el primero y el segundo. Al respecto, encuentra el Tribunal que los demandantes sufrieron el daño, que se materializa en la pérdida del dinero invertido y la imposibilidad actual en que se construya el “Centro Comercial Marcas Mall” en Cali, Valle del Cauca, en el cual se ubicarían locales comerciales que pretendían adquirir, por culpa atribuible a la sociedad fiduciaria, quien le entregó los recursos al promotor/constructor sin cumplir los requisitos*

*legales y quien a la postre, incumplió la ejecución de la obra y ahora está en trámite de liquidación de su patrimonio por cesación de pagos.»*

**(vii)** Respecto del yerro endilgado al funcionario *a quo* por acoger la exclusión incorporada en el literal b) del numeral 3.7. de las condiciones generales de la póliza, que sirvió de fundamento para hacer el llamamiento en garantía, se percató que *«Acción Sociedad Fiduciaria S.A. sostuvo, a través de su representante legal, haber formulado la acción penal que correspondía contra el entonces gerente de la Oficina de la Fiduciaria en Cali y también representante legal, Álvaro José Salazar, así como de sus dependientes en dicha sucursal, por su proceder inusual e indebido (...), aunado a que la actuación que había dado lugar a la reclamación del seguro fueron precisamente las conductas anómalas.*

**(viii)** Pero, restó importancia a esas manifestaciones provenientes de la demandada, para estructurar la aludida exclusión -que según la póliza no se configuraría si la asegurada admitía los hechos fraudulentos-, ya que, *«por más que las cosas fueran de ese modo, el a quo pasó por alto que esa limitante (que el asegurado hubiere admitido las conductas irregulares en comento) resulta ineficaz, pues tan solo figura en las condiciones generales del contrato de seguro, sin parar mientes en que debió quedar consignada en la carátula de la respectiva póliza, lo cual, según lo ha destacado recientemente la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, es un presupuesto indispensable para la eficacia de esa estipulación».*

### **III.- LAS DEMANDAS DE CASACIÓN**

Presentadas las correspondientes demandas para sustentar sus impugnaciones extraordinarias, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. esgrimió cuatro acusaciones, con

soporte en las causales quinta, primera y segunda; mientras que S.B.S. Seguros Colombia S.A. propuso cinco cargos, al amparo de las causales primera y segunda; siendo inadmitido parcialmente el escrito casacional, mediante providencia AC2931-2022, e ingresando a trámite solamente los siguientes cargos: «a) el primero (...) presentado por la demandada; y b) el tercero, el cuarto y el quinto planteados por la aseguradora llamada en garantía».

## **A) DEMANDA DE ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

### **CARGO PRIMERO**

1. Con fundamento en el numeral 5° del artículo 336 del Código General del Proceso, denunció que la sentencia de segundo orden está viciada de nulidad, por haber sido proferida estando estructurada la causal anulatoria establecida en el numeral 8° del artículo 133, *ibidem*, al no citarse «todas las personas que legalmente debían estar vinculadas al proceso».

2. Cimentó su acusación, básicamente, en el coligamiento que une estrechamente a los encargos fiduciarios individuales suscritos por las convocantes con el «Contrato de Fiducia Mercantil Inmobiliaria Fideicomiso FA-2351 Marcas Mall Cali», ajustado entre Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. y la fiduciaria demandada, considerando que el «fundamento teleológico de los primeros desaparecería si el segundo no hubiese existido», pues los «acuerdos fiduciarios» se encaminan a materializar un «proyecto en común»; por eso, al estar las



súplicas de la demanda enmarcadas en la «*responsabilidad civil contractual*» por el incumplimiento de aquellos convenios, «*indefectiblemente*» se exigía vincular a esta controversia a la aludida promotora, en cuanto ejercía control sobre el «*proyecto inmobiliario*» y ser la destinataria de los recursos pecuniarios entregados por los «*inversionistas*».

**3.** Agregó que los daños alegados por las actoras encontraron génesis en gestión deficiente de la promotora, pero no en el desarrollo de las funciones a cargo de la fiduciaria, ya que esta sociedad le transfirió los recursos en los términos pactados, «*cosa distinta es que los hubiese entregado unos días antes de la fecha en que debió haberlos entregado*». Y aún en el evento de haberse realizado esa transferencia dineraria siguiendo estrictamente las condiciones contractuales, el proyecto habría corrido la misma suerte, por causas atribuibles a aquélla, más no a la interpelada, al no tener ninguna responsabilidad en la ejecución del proyecto.

**4.** Indicó que afirmar, como se hizo en el fallo de primera instancia, que las aspiraciones de las demandantes exclusivamente se dirigieron contra la inobservancia de los encargos fiduciarios individuales, y, en esa medida, únicamente frente a la entidad llamada a juicio, «*implicaría que siempre dependerá del demandado determinar a quién vincula al proceso*», pese a que correspondía al juzgador analizar «*si, legalmente y con apoyo en las pruebas, es la demandada quién debió haber sido vinculada o si hay otras personas que necesariamente deben hacer parte del proceso para que se pueda fallar*».

## CONSIDERACIONES

1. Contempla el precepto 336 del Código General del Proceso, en su numeral 5°, como causal para habilitar esta vía extraordinaria, «[h]aberse dictado sentencia en un juicio viciado de algunas de las causales de nulidad consagradas en la ley, a menos que tales vicios hubieren sido saneados»; motivo casacional que, en palabras de la Corte, impone al recurrente acreditar la estructuración del vicio invalidante, su legitimación para alegarlo y que no se haya saneado; supeditándose, concretamente, a los principios que rigen la nulidad procesal, es decir, «especificidad, protección, trascendencia y convalidación» (SC8210, 21 jun. 2016, rad. 2008-00043-01).

Siendo puntualmente reiterado por la Corte que, para su prosperidad, se exige:

*«(a) que las irregularidades aducidas como constitutivas de nulidad general existan realmente; b) que además de corresponder a realidades procesales comprobables, esas irregularidades estén contempladas taxativamente dentro de las causales de nulidad adjetiva que enumera el referido artículo [133 del Código General del Proceso]; y por último, c) que concurriendo los dos presupuestos anteriores y si son saneables, respecto de las nulidades así en principio caracterizadas no aparezca que fueron convalidadas por el asentimiento expreso o tácito de la persona legitimada para hacerlas valer»* (SC, 5 dic. 2008, rad. 1999-02197-01, SC 20 ago. 2013, rad. 2003-00716-01, SC10302-, 18 jul. 2017, rad. 2008-00037-01, citadas en SC299-2021, 15 feb., rad. 2009-00625-01).

2. En el asunto bajo estudio, la fiduciaria impugnante invocó la causal quinta de casación, alegando la existencia del vicio de nulidad de que trata el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por no integrarse debidamente el contradictorio.

Motivo anulatorio concerniente a los litisconsortes necesarios, puesto que «[h]ay relaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes, fraccionándolas o calificándolas sólo respecto de algunos de sus sujetos, porque indispensablemente la decisión comprende y obliga a todos. En esos casos la presencia en el proceso de todos los sujetos vinculados a esa relación se hace indispensable a fin de que la relación jurídica procesal quede completa y sea posible decidir en la sentencia sobre el fondo de ella; si los sujetos son más de dos, en sentido jurídico y no físico (por ejemplo, el representante o apoderado y el representado, forman un solo sujeto), estaremos en presencia de un litisconsorcio necesario».<sup>7</sup>

Causal invalidante sobre la que ha dicho esta Sala:

[E]n el Código General del Proceso (...) de conformidad con el inciso final del artículo 134 “[c]uando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”, lo que quiere decir que es un defecto insubsanable, así no lo diga expresamente el parágrafo del artículo 136 *ibídem*, (...).

Por esa misma razón, tal omisión deben ser materia de estudio preliminar por el superior al recibir las actuaciones en virtud de la alzada, según dispone el artículo 325 *id*, sin que sea posible disponer las medidas de saneamiento a que alude el artículo 137 *id* relacionadas con la notificación a los afectados por indebida representación de las partes o falencias en el enteramiento del admisorio a los litigantes o terceros intervinientes<sup>7</sup>, ya que corresponden a irregularidades completamente ajenas a la referida.

Vistas así las cosas, en todos los eventos en que el juzgador de segundo grado advierta la «falta de integración del contradictorio» resulta imperioso, tal como se procedió en CSJ SC1182-2016, a anular el proveído apelado, para que el inferior tome los correctivos necesarios que garanticen el debido proceso de quien no ha sido vinculado a la litis, cuando debió hacerse desde un comienzo. (SC2496-2022, rad. 2018-00119-01).

---

<sup>7</sup> DAVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Editorial Universidad. Buenos Aires. Pág. 317.

**3.** Esencialmente, la casacionista fundó su acusación en que se omitió citar al proceso a Promotora Marcas Mall Cali S.A.S., pese a ser la sociedad que controlaba el desarrollo inmobiliario y destinataria de los montos monetarios consignados por las gestoras del debate, en cumplimiento de los encargos fiduciarios individuales, creándose un coligamiento contractual y una relación litisconsorcial necesaria.

**4.** Sin embargo, en la actuación examinada no se observa estructurada la irregularidad procesal invocada, porque, sin desconocer la concatenación existente entre las contrataciones celebradas por la demandada, destinadas a desarrollar el proyecto constructivo de marras, que involucró la participación de Promotora Marcas Mall Cali S.A.S., en el presente asunto no se advierte la necesaria concurrencia de esta sociedad al trámite judicial adelantado, en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, comoquiera que, en el escrito introductor, las convocantes expresamente precisaron que solo interpusieron la demanda contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A. por ser la entidad con quien concertaron los encargos fiduciarios individuales y ser la receptora de las sumas pecuniarias que, como inversionistas, le entregaron; pero que fueron transferidas a la promotora sin cumplirse las condiciones pactadas para dicho cometido; omisión que, en su sentir, convierte a la enjuiciada en responsable de reintegrarles tales recursos, al desatender sus obligaciones contractuales y deberes legales que como fiduciaria le correspondían.

5. En ese contexto, las demandantes ejercieron la acción consagrada en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con el artículo 24, numeral 2, del Código General del Proceso, al considerar que ostentan la condición de que trata el artículo 2, literal d), de la Ley 1328 de 2009, que define al «**Consumidor financiero**» como «*todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas [por la Superintendencia Financiera de Colombia]*»; calidad que, en este caso, solo es predicable respecto de la interpelada -mas no de Promotora Marcas Mall Cali S.A.S.- por ser una sociedad de servicios financieros, según el artículo 3 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 35 de la Ley 1328 de 2009.

6. Desde esa óptica, no se avizora que, para decidir de mérito, resultara imprescindible la comparecencia del ente societario que echa de menos la intimada, dado que las pretensiones recayeron puntualmente sobre la inobservancia obligacional por parte de la fiduciaria; y, en esa medida, las gestoras del proceso reclamaron la protección de sus derechos que como consumidoras financieras consideraron vulnerados, al no haberseles restituido los recursos dinerarios entregados como inversión, en el comentado proyecto constructivo, transferidos indebidamente por aquélla entidad demandada, de la que se predica el carácter definido en el literal h) del artículo 2 de la Ley 1328 de 2009 y que, como tal, se le atribuyó responsabilidad por la desatención de sus deberes legales.

7. En esas condiciones, el cargo no prospera.

## **B) DEMANDA DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

De las acusaciones elevadas por SBS Seguros Colombia S.A. -admitidas tres a trámite- solo será estudiada la tercera, por tener la virtualidad de quebrar parcialmente el fallo que es objeto de esta impugnación extraordinaria; análisis que satisface la finalidad común perseguida en los cargos cuarto y quinto, resultando, así, innecesario entrar a examinarlos.

### **CARGO TERCERO**

Denunció la recurrente la violación directa del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por su errónea interpretación efectuada por el fallador de segunda instancia, al entender que, para que operen las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, tales limitaciones deben obrar en la carátula de la póliza; pues la norma citada establece, *«en el literal c) del numeral 2, que los amparos y exclusiones deben estar en la primera página de la póliza, sin que signifique ello que deba estar en la primera página de la carátula como lo afirma el A Quem de manera errada»*; hermenéutica que contradice abiertamente tanto el criterio de la Superintendencia Financiera, consignado en la Circular Básica Jurídica CE 29 de 2014, como la jurisprudencia de esta Sala, desarrollada en SC4126-2021 y SC4527-2020.

Destacó que si el Tribunal *«hubiese interpretado armónica y correctamente el artículo 184 del EOSF, hubiera declarado válida la exclusión dispuesta en el numeral 3.7 de la sección III de la póliza de responsabilidad civil profesional, porque en esta se establecen amparos y exclusiones de manera continua a partir de la primera página, estando*

*la exclusión en comento en la página seis (6) a continuación, con total transparencia y claridad, de la descripción y enunciación de todos los amparos o coberturas otorgados por el contrato». Así, «SBS no estaría obligada a asumir ningún pago en favor de la demandante por el actuar doloso de la Fiduciaria, pues está plenamente probado en el proceso, e incluso reconocido en el texto del fallo de segunda instancia, que se verificaron los presupuestos para la aplicación de dicha exclusión en especial, está absolutamente acreditado el supuesto del literal b) de la exclusión 3.7, al haber sido confesado y/o admitido y/o reconocido la comisión de conductos dolosas, deshonestas o fraudulentas por parte del propio Asegurado».*

## **CONSIDERACIONES**

### **1. De las exclusiones en el contrato de seguro.**

En virtud del contrato de seguro, la compañía aseguradora asume el riesgo que le traslada el tomador, pero hay ciertas situaciones que, *«siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador,<sup>8</sup> quedan por fuera de la protección acordada, bien sea porque los contratantes lo han estipulado de esa manera o alguna previsión del legislador así lo indica.*

Esas limitaciones del amparo convenido constituyen las denominadas exclusiones, cuyo efecto, según la doctrina, *«es exonerar a la aseguradora de responder por una pérdida que, de no existir la exclusión, estaría cubierta. El efecto de la cobertura no es imponer a la aseguradora la obligación de responder por riesgos que se consideran excluidos».<sup>9</sup>*

---

<sup>8</sup> OSSA, Efrén. Teoría General del Seguro – El contrato. Ed. Temis, Bogotá. 1991, p. 469.

<sup>9</sup> BENNETT, Howard. The Law of Marine Insurance. Oxford: Oxford University Press. 1996. Págs. 313 - 314

Las exclusiones convencionales hallan respaldado en el artículo 1056 del Código de Comercio, a tono con el cual, *«el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»*.

En cuanto a las exclusiones legales, ha dicho la Corte que *«admiten pacto en contrario, otras son inmodificables debido a que a través de ellas se protege el orden público. Entre las exclusiones legales que consagra el estatuto mercantil se encuentran el dolo y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario (art. 1055), los riesgos catastróficos en los seguros de daños (art. 1105), el vicio propio (art. 1104), la explosión, la combustión espontánea o la apropiación por un tercero de las cosas aseguradas, en los seguros de incendio (arts. 1114 a 1116), o el deterioro causado por el simple paso del tiempo en el seguro de transporte (art. 1120 ibídem)»*. (CSJ SC2879-2020, rad. 2018-72845-01).

Por mandato legal, las exclusiones *«deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza»*, en armonía con el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 45 de 1990, texto literalmente reproducido por el literal c) del numeral 2 del artículo 184 del Decreto 663 de 1993, estatuto que, en el literal a) del numeral 2 de ese mismo canon, preceptúa que el contenido de las pólizas *«debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva»*.

Disposiciones incorporadas en el numeral 1.2.1.2. de la Circular Básica Jurídica 07 de 1996, expedida por la



entonces Superintendencia Bancaria, y en el numeral 1.2.1.2. de la 029 de 2014, emitida por la actual Superintendencia Financiera de Colombia; actos administrativos con instrucciones impartidas en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control del sector asegurador, asignadas legalmente a dicho organismo técnico.

Respecto de la ubicación de las exclusiones pactadas dentro del cuerpo de la póliza, está Sala, ante la controversia presentada sobre si tales limitaciones han de estar situadas en la carátula o en la primera página, con criterio mayoritario, expresó:

*Con apoyo en los elementos hermenéuticos antes señalados, considera la Corte que una adecuada interpretación del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero exige su análisis armónico con la normativa que ha proferido la Superintendencia Financiera «para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el artículo 184 numeral 2° EOSF» y concretamente, la exigencia de la CE 029 de 2014 respecto a la ubicación de los amparos y exclusiones **a partir** de la primera página de la póliza, interpretación que no sólo permite cumplir con las exigencias de información y conocimiento del tomador sino también atender el principio general de prevalencia de la voluntad de las partes contratantes.*

*A juicio de la Sala, esta intelección se corresponde en mejor medida con las condiciones actuales del mercado asegurador, en el que se ha llegado a un grado de detalle en la delimitación del riesgo que, por lo general, haría imposible la inclusión de todas las coberturas y exclusiones únicamente en la primera página de la póliza –al menos en un formato legible, como es de rigor–.*

*Sostener una interpretación contraria, es decir, exigir la consignación forzosa y exclusiva de las exclusiones en la primera página de la póliza, podría cercenar o restar efectos a la facultad de delimitación de riesgos legalmente otorgada al asegurador, en tanto castigaría con ineficacia las exclusiones consignadas de manera clara e ininterrumpida a partir de la primera página.*

*Considera la Sala que la intención del legislador de garantizar la correcta y suficiente información del asegurado y su conocimiento de las coberturas y exclusiones del amparo contratado se cumple a cabalidad cuando éstas se consagran de forma continua, ininterrumpida y con caracteres destacados a partir de la primera página de la póliza, lo que permite una redacción clara y detallada que, a su vez, redundando en la adecuada comprensión que busca el artículo 184 del EOSF [54. Sumado a ello, la finalidad de la norma se garantiza cuando la aseguradora cumple con su carga de información y entrega anticipada del clausulado, contenida en el artículo 37 del Estatuto del Consumidor, antes explicado].*

(...)

*La hermenéutica que hoy unifica la Corte respecto a la ubicación espacial de las coberturas y exclusiones en la póliza de seguro armoniza la necesidad de garantía de información y conocimiento de quien se adhiere al contrato de seguro, con la esencia misma del acuerdo de voluntades en el que debe prevalecer la intención de los contratantes, como lo exige el artículo 1618 del Código Civil.*

(...)

*Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones la Corte unifica su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, **a partir de la primera página de la póliza**, en forma continua e ininterrumpida.*

*Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.*

*En ese sentido, se insiste en que el ordenamiento mercantil diferencia con claridad la carátula de la póliza de la póliza misma, y que, dada esa distinción, no cabe sostener que la regla del precepto 184 del EOSF debe cumplirse incluyendo los amparos básicos y las exclusiones, «en caracteres destacados» en la referida carátula.*

*Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa*

*textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es **a partir de allí** donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado. (CSJ SC2879-2022, rad. 2018-72845-01, reiterada en SC276-2023, rad. 2018-01217-02)*

En esos términos, concluyó esta Corporación, al interpretar el artículo 184 del Decreto-Ley 663 de 1993, que no es la carátula de la póliza, sino a partir la primera página de estipulaciones generales del aseguramiento ajustado, el aparte contractual en el que deben incorporarse, de manera visible y continua, tanto el amparo como las exclusiones, y de ese modo se satisface el requisito legal de informar al tomador y la primacía de la intención negocial de las partes en el contrato de seguro.

## **2. Resolución del cargo.**

**2.1.** Referente a la causal primera de casación, por violación directa de norma jurídica sustancial, se recalca que -además de los eventos en que sea inaplicada una disposición al caso controvertido, o, trayéndose el precepto correcto, éste se aplica indebidamente-, esta transgresión tiene ocurrencia si a la preceptiva que rige la cuestión a resolver, se *«le atribuye una inteligencia diversa a la que de ella dimana»*. (CSS SC4540-2022, rad. 2013-00033-01); es decir, cuando el juzgador *«habiendo acertado en la disposición rectora del asunto, yerra en la interpretación que de ella hace»* (SC, 17 de nov. 2005, rad. 7567, reiterada SC, 15 de nov. 2012, rad. 2008-00322 y SC1209-2018, rad. 2004-00602-01); En otras palabras, *«se acierta en [la]*

*escogencia [de la norma] pero se le da un alcance que no tiene[], presentándose una interpretación errónea»* (CSJ SC 24 abr. 2012, rad. n° 2005-00078, reiterada en SC1209-2018, rad. 2004-00602-01).

**2.2.** De igual forma, debe recordarse que esta Corporación ha dejado en claro la naturaleza de norma material atribuida al artículo 184 del Decreto Ley 663 de 1993, que actualizó Estatuto Orgánico del Sistema Financiero –disposición en la que se centran los cargos-puesto que, no obstante establecer el régimen de pólizas y tarifas en el sector asegurador –enunciación que, en principio, le restaría sustancialidad a dicha preceptiva-ciertos apartes de su contenido, como sus literales a) y c), en determinados casos, contarían con la idoneidad para declarar, crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas, al consagrar, respectivamente, «una sanción de ineficacia de las estipulaciones del contrato de seguro en caso de que el contenido de la póliza no se ciña a los requisitos establecidos» y la posibilidad de «sustraer del amparo contratado determinado acto o conducta». (CSJ SC2879-2022, rad. 2018-72845-01, reiterada en SC276-2023, rad. 2018-01217-02).

**2.3.** SBS Seguros S.A. denuncia que el Tribunal quebrantó directamente el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por haberlo interpretado equivocadamente; acusación que, básicamente, sustentó en que el *ad quem*, al no divisar que «la exclusión dispuesta en el numeral 3.7 de la sección III de la póliza de responsabilidad civil profesional» se encontraba redactada en la primera página de dicha póliza, procedió a declararla ineficaz -y, por ende,

condenó a la aseguradora a asumir «el pago en favor de la demandante por el actuar doloso de la Fiduciaria»-; no obstante que el legislador no exige que tal limitación de cobertura deba reposar en el mencionado aparte preliminar del contrato de seguro, según el reciente criterio jurisprudencial desarrollado por esta Corporación.

**2.4.** En efecto, esas exclusiones fueron consideradas ineficaces por el *ad quem*, al no aparecer en la carátula de la póliza, conclusión sobre la que razonó de este modo:

*El punto medular es establecer si la primera instancia erró al acoger la alegada exclusión, en efecto acordada en el literal b) del numeral 3.7. de las condiciones generales de la póliza (póliza de seguro de responsabilidad civil profesional para instituciones financieras) (...).*

*Sobre el particular se dirá que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. sostuvo, a través de su representante legal, haber formulado la acción penal que correspondía contra el entonces gerente de la Oficina de la Fiduciaria en Cali y también representante legal, Álvaro José Salazar, así como de sus dependientes en dicha sucursal, por su proceder inusual e indebido (min. 1:35:00 de la prueba trasladada), aunado a que la actuación que había dado lugar a la reclamación del seguro fueron precisamente las conductas anómalas.*

*Sin embargo, por más que las cosas fueran de ese modo, el a quo pasó por alto que esa limitante (que el asegurado hubiere admitido las conductas irregulares en comentario) resulta ineficaz, pues tan solo figura en las condiciones generales del contrato de seguro, sin parar mientes en que debió quedar consignada en la carátula de la respectiva póliza, lo cual, según lo ha destacado recientemente la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, es un presupuesto indispensable para la eficacia de esa estipulación.*

*Y es que, a no dudarlo, la “restricción” que enarboló la aseguradora, concierne de manera directa al amparo objeto del contrato, por lo que, en los términos de los artículos 44 (num. 3º) de la Ley 45 de 199057 y 184 (num. 2, lit. c) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero58, y a la luz de las circulares externas 007 de 199659 y 076 de 199960 de la Superintendencia Financiera, debía ser consignada en la reseñada pieza contractual, lo que aquí, se itera, no demostró la llamada en garantía.*

**2.5.** Interpretación judicial desatinada, por cuanto la redacción del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero no impone que las exclusiones pactadas en el contrato de seguro también deban ser consignadas en la carátula de la póliza, pues claramente dispone que tales limitaciones se incorporen, de manera ininterrumpida y en caracteres destacados, a partir de la primera página, como ocurrió en el caso de autos; circunstancia que patentiza la prosperidad del cargo por la infracción directa del citado precepto, con ocasión de la errada intelección advertida; en línea con el pensamiento reiterado por esta Corporación en SC2879-2022 y SC-276-2023, pronunciamientos en los que unificó, con posición mayoritaria, *«la hermenéutica (...) respecto a la ubicación espacial de las coberturas y exclusiones»*, cuyos apartes cardinales fueron reproducidos en párrafos precedentes.

**2.6.** Y es que, como lo dedujo la Sala al analizar la norma citada, conjuntada con el numeral 1.2.1. y ss, de la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, expedida por la Superintendencia Financiera:

*«[E]stas disposiciones diferencian claramente la **carátula** del cuerpo de la **póliza**, al describir el contenido que debe tener cada una de ellas, de modo tal que, es claro, se trata de dos piezas contractuales diferentes. En la **carátula** de la póliza se debe incluir la información establecida en el artículo 1047 del estatuto mercantil, esto es, los nombres de la aseguradora, tomador, asegurado y beneficiarios, la calidad en la que actúa el tomador, la identificación precisa de la persona o cosa con respecto a la cual se contrata el seguro, la vigencia del contrato, la suma asegurada, la prima y su forma de pago, los riesgos asegurados, la fecha en que se extiende, la firma del asegurador y las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes. La carátula debe incluir, además, la advertencia de la terminación automática del contrato en caso de mora en el pago de la prima o de impago dentro*

*del mes siguiente al vencimiento, cuando se trata de seguros de vida. A partir de la **primera página de la póliza**, en cambio, se consignan los amparos y exclusiones, en forma continua y destacada». (CSJ SC2879-2022, rad. 2018-72845-01).*

**2.7.** De ahí que sea dable entender que cuando el artículo 184 del Decreto-Ley 663 de 1993 menciona «*la primera página de la póliza*», está significando su sentido literal, esto es «*al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado*», a partir del cual han de insertarse, en forma continua y visible, las exclusiones por parte de la aseguradora, para «*asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado*», según lo previene el artículo 1056 del Código de Comercio.

**2.8.** En suma, se configuró la causal prevista en el numeral 1° del artículo 336 del Código General del Proceso, porque el sentenciador de segundo grado infringió, en forma directa, el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al inteligir erróneamente que «*la alegada exclusión, (...) acordada en el literal b) del numeral 3.7. de las condiciones generales de la póliza (póliza de seguro de responsabilidad civil profesional para instituciones financieras)*» era ineficaz, porque «*tan solo figura en las condiciones generales del contrato de seguro, [pese a que] debió quedar consignada en la carátula de la respectiva póliza, lo cual (...) es un presupuesto indispensable para la eficacia de esa estipulación*»; hermenéutica equivocada, puesto que, se insiste, es suficiente que esa restricción del amparo quede redactada a partir de la primera página de la póliza, como, en efecto, se percibe en el caso *sub examine*; quebrantamiento legal que, sin duda, resulta trascendente, considerando que, de no

haberse cristalizado, la decisión sobre la configuración de dicha exclusión habría sido diametralmente diferente.

### **3. Conclusión.**

Ante la prosperidad del cargo propuesto por SBS Seguros Colombia S.A. -aquí analizado-, **se casará** parcialmente la sentencia impugnada, para proferir la decisión de reemplazo que resuelva la apelación interpuesta por Acción Fiduciaria S.A., solo en lo concerniente al reparo por la exoneración de la llamada en garantía.

De conformidad con el artículo 349, inciso 5°, del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas a cargo de Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

### **IV.- SENTENCIA SUSTITUTIVA**

**1.** En ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero, las demandantes pidieron condenar a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. a restituirles las sumas de \$670.164.072,00 y \$424.127.252,00, respectivamente -indexadas y con los intereses causados-; recursos pecuniarios que invirtieron en el proyecto inmobiliario Marcas Mall, pero que no fueron debidamente administrados por la demandada, siendo transferidos a la promotora, sin reunirse las condiciones pactadas para ese propósito, operación que les fue ocultada y, por ende, no consintieron en ella; evidenciándose, así, el incumplimiento de los



compromisos contractuales y deberes legales por parte de la convocada.

**2.** En sentencia dictada el 22 de junio de 2021, el funcionario de primer orden declaró civil y contractualmente responsable a la demandada de los perjuicios generados a las accionantes. En consecuencia, condenó a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. a pagar a Maquila Internacional de Confección S.A. y a Nora Eugenia Gómez González los montos de \$874.242.477.00 y \$557.102.715.00, respectivamente. Además, declaró probadas las excepciones de la llamada en garantía, rotuladas «AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA SECCIÓN III DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL NO. 1000099 EXPEDIDA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. EN CUANTO SEA APLICABLE CUALQUIER DE LAS EXCLUSIONES DISPUESTAS EN LAS CONDICIONES DEL SEGURO, EN ESPECIAL LAS EXCLUSIONES CONSIGNADAS EN LOS NUMERALES 3.7 Y 3.14 DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO» y «SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, LÍMITES Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA SECCIÓN III DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LA PÓLIZA No.1000099 EXPEDIDA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.».

**3.** La fiduciaria conminada recurrió en apelación el fallo de primera instancia, dirigiendo el reparo que aquí interesa, contra la negativa de las pretensiones del llamamiento en garantía, por configurarse «la exclusión prevista en el literal (B) del numeral 3.7 del clausulado general —en el amparo de responsabilidad civil profesional para instituciones financieras— de la póliza de seguros No. 1000099», adquirida por la demandada.

**3.1.** De manera concreta, la impugnante indicó:

«No le asiste razón al Delegado al afirmar en el fallo que: “Para este caso, lo que en verdad aconteció conforme incluso la denuncia presentada por la pasiva lo refiere, es que el acta de verificación para el traslado de los recursos faltó a la verdad o la simuló, en aras de que pudiera procederse al traslado de los dineros, cuya verificación a cargo de la misma demandada también dejó una actuación omisiva, pues se dio visto bueno y curso al traslado de dineros con báculo en dicho instrumento, cuando la realidad como acá quedó probado era distinta. Luego, queda visto que ateniéndose la Delegatura al tenor del contenido de las exclusiones señaladas respecto del contrato de seguro, y revisadas a la luz de las situaciones y elementos de prueba acá indicados, es evidente que se acredita que el hecho que resulta ser base de reclamación deviene de un evento excluido frente al amparo pedido, situación que de paso sea decirlo, exime a la Delegatura del estudio de los demás medios exceptivos propuestos por el llamado, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.” Sin explicación alguna, el Delegado interpreta las declaraciones de la representante legal de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA** como una confesión, cuando por el contrario lo único que se indicó en el interrogatorio de parte es que mi representada conoció de hechos que serían **presuntamente** fraudulentos y procedió a dar alerta a las autoridades competentes como indica su deber legal».

**3.2.** Al sustentar la alzada precisó que, «[c]ontrario a lo que concluyó la Delegatura, las declaraciones que hizo la Representante Legal de [Acción Sociedad Fiduciaria] (...) no se configuró como una confesión en los términos que prevé el literal (B) del numeral 3.7 del clausulado general [pues] simplemente señaló que, en su momento, mi representada tuvo conocimiento de unos hechos que presuntamente serían fraudulentos — sin que, para ese momento y aún hoy, se tenga certeza de ello al no existir una decisión judicial que así lo establezca».

**3.3.** Sin embargo, en esa fase procesal introdujo, de modo novedoso, las siguientes críticas:

**(i)** «la Delegatura pasó por alto que, en lo que respecta a la póliza de seguros No. 1000099, [la demandada] tiene la condición de consumidor financiero de la Llamada en Garantía, en los términos de la Ley 1328 de 2009 y el artículo 78 de la Constitución Política. (...). Por consiguiente, (...) la exclusión prevista en el literal (B) del numeral 3.7

*del clausulado general, (...) ha debido declarar[se] nula o ineficaz por ser completamente abusiva y contraproducente para los derechos (...) [del] consumidor financiero».*

**(ii)** *«No es posible jurídicamente que un consumidor financiero, que no es abogado y que no cuenta con los elementos de juicio para establecer si una conducta es delictiva o criminal, pueda liberar de su obligación de cobertura a una compañía aseguradora a partir de un entendimiento y valoración subjetiva de su parte que incluso, puede llegar a ser equivocada. (...). Eventualmente, solo un abogado experto en materia penal podría realmente determinar si una conducta puede tipificarse como delictiva o criminal — aunque, incluso, una persona así podría también equivocarse-».*

**(iii)** *«el literal (B) del numeral 3.7 del clausulado general resulta ineficaz conforme a lo previsto en el Literal C) del numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: (...) Tal y como se desprende de la póliza de seguros No. 1000099 y del clausulado general en comento, la exclusión prevista en el literal (B) del numeral 3.7 no se encuentra incluida en la primera página de la póliza —no aparece ni siquiera consignada en la carátula y solo aparece en la página 6 del clausulado general—, de tal forma que la misma es contraria al precepto imperativo antes citado».*

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Destáquese, en primer lugar, que, por la forma como quedó estructurada la apelación, esta Sala, en sede de instancia, desatará la discusión en los precisos términos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, quedando, entonces, por fuera de su estudio aquellos asuntos no discutidos por la impugnante, como la existencia de *«la póliza de seguros No. 1000099, tomada por ACCIÓN SOCIEDAD*

*FIDUCIARIA S.A en calidad de asegurado y beneficiario, con AIG SEGUROS S.A. (hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.), la cual contaba entre otros amparos con el de responsabilidad civil profesional e infidelidad interna (...) [específicamente] fueron otorgados los amparos de “RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL FINANCIERA” (Sección III); además de las inconformidades traídas intempestivamente al debate por la recurrente, en la oportunidad procesal para fundamentar el específico cuestionamiento inicialmente planteado, puesto que «[p]or regla general, el recurso de apelación a fin de proteger los derechos a la segunda instancia, al debido proceso, a la defensa y en general, las garantías judiciales, demanda una relación causal y directa entre los motivos de sustentación, los reparos concretos formulados a la providencia objeto de impugnación, y la decisión correspondiente. (...). De este modo, las partes y el juez están noticiados de la controversia impugnatoria y los puntos materia del debate y de la decisión, todo como antídoto contra la arbitrariedad. La pretensión impugnatoria contra los errores de una decisión judicial, en consecuencia, marca las fronteras que debe observar el juez del escenario en la segunda instancia, para efectos de su competencia funcional decisoria; salvo, claro está, el orden público, los derechos fundamentales, los principios y valores que informan el sistema democrático en pos de la protección de los derechos y garantías de las personas». (CSJ SC2341-209, rad. 2012-00139-01).*

**2.** Asimismo, cabe anotar que, a efectos de zanjar la censura concreta de la parte apelante, por ser el único punto controversial que aquí se abordará, dado el éxito parcial del recurso extraordinario, la Corte, por economía procesal, se remite al lineamiento interpretativo reiterado en la parte motiva de la decisión casacional, particularmente en su numeral 2, que sirvió para atender la prosperidad del cargo tercero formulado por la llamada en garantía.

3. Verificado el contenido del aludido documento de aseguramiento, expedido por la llamada en garantía con el número 1000099, concretamente el clausulado atinente a la «responsabilidad civil profesional para instituciones financieras» – analizado por la Sala en sentencias SC2879-2022 y SC-276-2023- se encuentra descrito, con caracteres destacados en mayúscula, en forma continua, los siguientes conceptos: «**1. OBJETO DE LAS COBERTURAS (...). 2. COBERTURAS ADICIONALES (...). 3. EXCLUSIONES**»; mostrándose notoriamente en los numerales 3.1 a 3.23, las exclusiones del amparo. Información que visiblemente sobresale en la póliza, comparados con los demás datos descritos en minúsculas, salvo las letras iniciales de los títulos: «**4. Definiciones (...)** **5. Reclamos (...)** **6. Defensa y Liquidación (...)** **7. Límite de Responsabilidad y Deducibles (...)** **8. Disposiciones Generales (...)**».

Particularmente, se puede constatar, en el numeral 3, que las exclusiones pactadas fueron incorporadas, claramente perceptibles y de manera ininterrumpida, a partir de la primera página –ajustándose a las providencias arriba citadas- con la siguiente literalidad:

**EL ASEGURADOR NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA Y POR TANTO, NO ESTARÁ OBLIGADO A EFECTUAR PAGO ALGUNO, EN RELACIÓN CON CUALQUIER RECLAMO DERIVADO DE, BASADO EN, O ATRIBUIBLE A:**

(...)

3.7. CUALQUIER **RECLAMO** BASADO U ORIGINADO POR CUALQUIER ACTO, ERROR U OMISIÓN DEBIDO A UNA CONDUCTA DELICTIVA, **CRIMINAL**, DESHONESTA, FRAUDULENTE, MALICIOSA O INTENCIONAL DEL ASEGURADO O CUALQUIER VIOLACIÓN DE UNA LA LEY POR PARTE DEL ASEGURADO SIEMPRE QUE: (A) LO ANTERIOR SE HAYA ESTABLECIDO MEDIANTE CUALQUIER SENTENCIA, FALLO U OTRO VEREDICTO EJECUTORIADO DICTADO POR UNA

AUTORIDAD COMPETENTE, O (B) CUANDO EL **ASEGURADO** HAYA ADMITIDO DICHAS CONDUCTAS.<sup>10</sup>

Texto contractual que, no dudarlo, exonera a SBS Seguros Colombia S. A. de acceder a la reclamación elevada por su asegurada, al configurarse la exclusión transliterada, pues las pruebas arrimadas y prácticas en el proceso descubren la gestión inadecuada desplegada por algunos los empleados de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., sucursal de Cali, que afectó significativamente el buen suceso de proyecto inmobiliario Marcas Mall.

**3.1.** Y aunque en al expediente no se allegó decisión penal sobre el enjuiciamiento del personal de la aquí demanda, denunciado por el manejo irregular de los recursos invertidos en el negocio fiduciario, visto como un todo, lo cierto es que la redacción de la aludida exclusión permite que esta se configure si la propia asegurada admite los hechos constitutivos de la limitación aseguraticia, situación evidenciada en la foliatura con las respuestas expresadas por Laura Yasmín López García, representante legal de la fiduciaria convocada, en su interrogatorio de parte, cuyos apartes relevantes seguidamente se reproducen:

**PEGUNTADO:** *Su representada denunció penalmente al gerente Álvaro José Salazar.* **CONTESTÓ:** *sí. (...).* **PREGUNTADO:** *¿Qué circunstancias fueron puestas en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación en relación con el gerente de Cali?* **CONTESTÓ:** *Por presuntos malos manejos en la administración de algunos negocios en la oficina de Cali, consistentes en la falsificación de documentos, extractos, indebido manejo de recursos que habían sido depositados con ocasión de encargos fiduciarios, sustracción de información.*

---

<sup>10</sup> Subrayado fuera de texto

(...).

**PREGUNTADO:** *Doctora Laura, indíqueme al despacho como es cierto, si o no, que la remoción del señor Álvaro José Salazar, como representante legal de Acción Sociedad Fiduciaria, tuvo fundamento en actos fraudulentos, deshonestos y delictivos del señor Salazar. **CONTESTÓ:** Si, con la salvedad presuntos, atenedos a la investigación por parte de la Fiscalía.*

**PREGUNTADO:** *Indíqueme al despacho como es cierto, si o no, que el Acta de Verificación de 4 de noviembre de 2014, la cual ya ha sido ampliamente puesta en su conocimiento, contenía información falsa, inexacta o alejada de la realidad. **CONTESTÓ:** Si, con la salvedad que [son] unas imprecisiones, no es el cien por ciento el contenido del documento. **PREGUNTADO:** ¿No es el cien por ciento falso o no es el cien por ciento verdadero? **CONTESTÓ:** El cien por ciento de la información no es imprecisa. **PREGUNTADO:** ¿Cuál es la información que, en su sentir, es imprecisa en esa acta? **CONTESTÓ:** Fechas, como, por ejemplo, la carta de la revisoría fiscal, la fecha de transferencia del inmueble al fideicomiso.*

(...).

**PREGUNTADO:** *Diga cómo es cierto, si o no, que las maniobras fraudulentas realizadas por [Álvaro José Salazar] en la oficina de Cali, están vinculadas con los encargos fiduciarios MRR799 y FA2351, correspondientes a los negocios de nominados Marcas Mall. **CONTESTÓ:** Si, en la denuncia se hace alusión a algunos temas relacionados con el Fideicomiso Marcas Mall. (...).*

**PREGUNTADO:** *Puede indicarle al despacho, cómo es cierto, si o no, que el hecho que en el acta de 4 de noviembre de 2014 se contuviera información falsa, inexacta o alejada de la realidad fue considerada por Acción Fiduciaria como una maniobra anómala. (...) **CONTESTÓ:** Si. **PREGUNTADO:** Puede indicarle al despacho, cómo es cierto, si o no, que dentro de las funciones y obligaciones del señor Álvaro José Salazar estaba la certificación del punto de equilibrio del Proyecto marcas Mall. **CONTESTÓ:** Si.*

**PREGUNTADO:** *Indíqueme al despacho, cómo es cierto, si o no, que Acción Sociedad Fiduciaria presentó ante SBS Seguros Colombia una reclamación por valor de \$14.820,199,850, bajo el amparo de infidelidad, Sección I, de la póliza 100099. **CONTESTÓ:** Si. **PREGUNTADO:** Indíqueme al despacho si Acción Sociedad Fiduciaria ha recibido algún tipo de pago en virtud de la reclamación que antes se ha afirmado presentó. **CONTESTÓ:** Si. **PREGUNTADO:** Indíqueme al despacho, cómo es cierto, si o no, que la reclamación presentada por Acción Sociedad Fiduciaria a SBS tiene fundamento en las actuaciones fraudulentas ocurridas en la oficina de Cali de Acción Sociedad Fiduciaria, desplegadas por señor Álvaro José Salazar. **CONTESTÓ:** Si.<sup>11</sup>*

---

<sup>11</sup> Derivado 2018072842-065-00.

**3.2.** Pese a que en esa declaración la demandada aceptó, de manera contundente, que el gerente de la sucursal de Cali, en el desempeño de su cargo, no procedió conforme a derecho, al punto que la Fiduciaria presentó denuncia penal en su contra, ante las autoridades competentes, ahora pretende la apelante desvirtuar la confesión exteriorizada por su representante legal, con un argumento fraccionado, puesto que centra su reparo en lo declarado en este proceso, dejando de lado que el funcionario de primer orden, sobre las «conductas u omisiones de verificación en cabeza de la fiduciaria» ultimó que «se encuentra que él acta de cumplimiento de condiciones tenía información falsa, y que esa conducta obedeció a un actuar **fraudulento** como así mismo lo confesara la representante legal de la parte demandada en su interrogatorio trasladado como prueba de oficio (grabaciones de las audiencias desarrolladas el 6 de noviembre de 2019 dentro del proceso 2017- 2368 radicado interno 2017139674 y 31 de julio de 2019 dentro del proceso iniciado por INVGROUP 18 S.A. contra Acción Sociedad Fiduciaria, identificado con el radicado 2018070619 a derivado 106 así como la obrante a derivado 074). Quien así lo manifestó en varias oportunidades de cara al interrogatorio que le hiciera el apoderado judicial de la llamada en garantía que la información contenida en el acta contaba con dos eventos falsos, como era haber señalado que el lote de terreno estaba en propiedad del fideicomiso y que el certificado expedido por la revisora fiscal era de fecha posterior a la que señala el acta del 4 de noviembre de 2014»

Y respecto de la prenotada exclusión de aseguramiento, concluyó que «los hechos reclamados fueron reconocidos por la entidad demandada- asegurada, por conducto de su representante legal, como fraudulento, como se desprende del interrogatorio de parte rendido ante esta Superintendencia en las pruebas trasladadas obrantes a



*derivados 078 y 106, así como se extrae del interrogatorio adelantado en este litigio a derivado 065 audiencia inicial».*

Segmentos considerativos que no rebatió la impugnante, en su totalidad, para los fines del artículo 320 del Código General del Proceso, como era de su resorte, pues, frontalmente soslayó que la referida confesión no solo fue derivada por el *a quo* del interrogatorio de López García rendido en las presentes diligencias, sino también de las declaraciones brindadas por ésta, en actuaciones judiciales surtidas con propósitos similares a la aquí adelantada.

Nótese que las manifestaciones vertidas por Laura Yasmín López García en este trámite, transitaron en la misma dirección de las declaraciones rendidas por la mentada representante legal, en otros procesos de protección al consumidor financiero promovidos en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., por los hechos que ahora se ventilan, y que fueron allegadas a este juicio como prueba trasladada, sin que su valoración en este asunto haya sido desvirtuada por no reunir los requisitos del artículo 174 del Código General del Proceso, considerando que fueron practicadas en los juicios de origen con audiencia de la parte contra quien ahora se aducen, esto es, la sociedad de servicios financieros aquí demandada.

Así, por ejemplo, en la vista pública realizada el 20 de enero de 2020, dentro de radicado 2018-1213, Laura Yasmín López García afirmó que Álvaro José Salazar tenía la calidad de representante legal de la Fiduciaria. Al averiguársele si

para la fecha del acta de verificación, ya había sido transferido a la fiducia el lote donde se iba desarrollar el proyecto Marcas Mall -con su respectiva inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria-, respondió que no. Igualmente, cuando se le requirió decir «*como es cierto si, o no, que el contenido del acta de 4 de noviembre es falso, inexacta, alejada de la realidad*», contestó: «*Si, es fala respecto a la transferencia del inmueble*».<sup>12</sup>

En la audiencia celebrada el 15 de octubre de 2019, dentro del proceso 2018-1180, aseveró que, para la data del acta 4 de noviembre de 2014, no estaba cumplida la condición de la transferencia del inmueble.<sup>13</sup>

**4.** Ubicada de ese modo la situación litigiosa, se avista el fracaso del puntual reparo previamente examinado, dirigido a rebatir la exoneración de la aseguradora demandada ante la estructuración de la exclusión pactada en el literal b) del numeral 3.7. de las condiciones generales de la póliza de seguro 100099 (responsabilidad civil profesional para instituciones financieras), entre Acción Sociedad Fiduciaria S.A y SBS Seguros Colombia S.A.

Por consiguiente, se confirmará el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, que declaró «*probadas las excepciones de la llamada en garantía “AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA SECCIÓN III DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL NO. 1000099 EXPEDIDA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. EN CUANTO SEA APLICABLE CUALQUIER DE LAS EXCLUSIONES DISPUESTAS EN*

---

<sup>12</sup> Derivado 106.

<sup>13</sup> Derivado 106.

*LAS CONDICIONES DEL SEGURO, EN ESPECIAL LAS EXCLUSIONES CONSIGNADAS EN LOS NUMERALES 3.7 Y 3.14 DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO” y “SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, LÍMITES Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA SECCIÓN III DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LA PÓLIZA No.1000099 EXPEDIDA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.».*

De conformidad con el artículo 365, numeral 1º, del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas a cargo de la parte apelante.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** la demanda de casación interpuesta por Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

En consecuencia, **CONDENAR** a dicha sociedad de servicios financieros a pagar las costas de esta actuación, en favor de las demandantes, Maquila Internacional de Confección S.A. y Nora Eugenia Gómez González. En la liquidación respectiva, inclúyanse diez millones de pesos (\$10.000.000.00), por concepto de agencias en derecho.

**SEGUNDO: CASAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021, por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso verbal de protección al consumidor financiero, promovido por Maquila Internacional de Confección S.A. y Nora Eugenia Gómez González contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en el que fue llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A. Lo anterior solamente en cuanto resolvió: **(i)** revocar el numeral tercero de la sentencia apelada; **(ii)** declarar infundadas la excepciones propuestas por dicha compañía de aseguramiento; y **(iii)** condenarla «a pagar a los demandantes -o a reembolsarle a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., si esta hubiere pagado la totalidad de la condena que se le impuso-, la suma de \$724.242.477,00, a favor de Maquila Internacional de Confección S.A., y \$407.102.715,00 para Nora Eugenia Gómez González».

En consecuencia, **ABSTENERSE** de imponer condena en costas contra SBS Seguros Colombia S.A., dada la prosperidad de su impugnación extraordinaria.

Y actuando en sede de instancia:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, emitida el 22 de junio de 2021, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del asunto del epígrafe.

**SEGUNDO:** Por secretaría, devuélvase el expediente a la autoridad de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
Presidente de Sala

**HILDA GONZALÉZ NEIRA**  
(Con salvamento parcial de voto)

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

**Firmado electrónicamente por:**

**Martha Patricia Guzmán Álvarez**  
**Presidente de sala**

**Hilda González Neira**  
**Magistrada**  
Salvamento de voto

**Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo**  
**Magistrado**

**Luis Alonso Rico Puerta**  
**Magistrado**

**Octavio Augusto Tejeiro Duque**  
**Magistrado**

**Francisco Ternera Barrios**  
**Magistrado**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: B594B0AB00E3DBB62365028750805098949CB842A4D0E6B1CF1EE3C2A948B68E**

**Documento generado en 2023-11-15**